

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579124000106**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio 310579124000106, en la cual requirió:

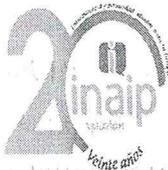
"EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA RECIBIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA RESPECTO DE LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500. ASIMISMO(SIC) SE INFORME DE LAS SANCIONES APLICADAS Y FECHA Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS."

SEGUNDO. El día trece de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...
ME PERMITO INFORMAR QUE, HEMOS REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN; Y NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGÚN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTENGA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO VIGENTE RELACIONADO A LA PETICIÓN DEL CIUDADANO, ASÍ COMO TAMPOCO INFORMACIÓN QUE CONTENGA ALGÚN DATO EN RELACIÓN CON LO DESCRITO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE DESDE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO EXISTE EXPEDIENTE ALGUNO DE DENUNCIA RECIBIDA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020 PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500...”

TERCERO. En fecha nueve de abril del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"EL PROPIO AYUNTAMIENTO EMITIÓ UN BOLETIN BAJO EL TÍTULO *EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA MANTIENE EL PROCESO APEGADO A LA LEY EN EL CASO DE LA GASOLINERA UBICADA EN JARDINES DE VISTA ALEGRE* 13 DE MARZO DE 2020, CUYO CONTENIDO PUEDE OBSERVARSE Y VALIDARSE EN*



EL SIGUIENTE LINK: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, ASIMISMO HAY VARIAS(SIC) MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CUBRIERON LAS CLAUSURAS EN CUESTIÓN <https://infolliteras.com/2020/02/29/dice-ayuntamiento-de-merida-que-procedera-conforme-a-derecho-corresponda-luego-de-que-empleados-de-gasolinera-clausurada-en-jardines-de-vista-alegre-retiraron-por-segunda-ocasion-sellos-de-clarusura/> <https://www.yucatan.com.mx/merida/2020/09/09/trabajadores-protestan-por-clausura-de-una-gasolinera-en-merida.html> <https://qrillodeyucatan.com/2020/09/08/la-comuna-clausura-una-gasolinera-ubicada-en-jardines-de-vista-alegre-por-cuarta-vez/>.”

CUARTO. Por auto emitido el día diez de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000106, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diez de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/166/2024 de fecha tres de mayo del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que manifestó que el área que resultó competente para conocer de la información requerida informó que reitera la inexistencia de la misma, en razón que no existe expediente de denuncia

con los datos proporcionados, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 217/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a doce de junio del referido año.

OCTAVO. El día catorce de junio del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por auto de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha diez de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

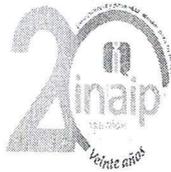
DÉCIMO. El tres de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo



dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579124000106, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: "1.- Expediente de la denuncia recibida el 28 de febrero de 2020 en la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500; 2.- Informe de las sanciones aplicadas, y 2.1.- fecha y forma de cumplimiento de las mismas."

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579124000106; inconforme con esta, el día nueve de abril del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. AYUNTAMIENTO: EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉRIDA, YUCATÁN;

II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: ES LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA CUAL EL AYUNTAMIENTO EJERCE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS Y OPERATIVAS DE SU COMPETENCIA;

IV. DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, LA OFICIALÍA MAYOR, LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LAS QUE EN LO SUCESIVO ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO CON ESE CARÁCTER;

V. DIRECTORES: LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

VI. LEY: LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

VII. MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN;



VIII. PRESIDENTE MUNICIPAL: LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y

IX. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;

...

XLIV. RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

..."

El Reglamento de Actos y procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, precisa:

ADMINISTRATIVAS TODO HECHO, ACTO U OMISION QUE OCASIONE O PUEDA OCASIONAR UNA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE CARACTER ADMINISTRATIVO CUYA COMPETENCIA CORRESPONDA AL MUNICIPIO DE MERIDA.

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE COMO OBJETO REGULAR LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA VIGENTES; SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES A:

I. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

II. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, RESPECTO A SUS ACTOS DE AUTORIDAD, A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN DE MANERA EXCLUSIVA, Y A LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO PUEDAN CELEBRAR CON EL PROPIO MUNICIPIO A TRAVÉS DE UNA PARAMUNICIPAL, Y

III. LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

TÍTULO OCTAVO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 118.- TODA PERSONA, GRUPO SOCIAL, ORGANIZACIÓN CIUDADANA O NO GUBERNAMENTAL, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, PODRÁN DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE OCASIONE O PUEDA OCASIONAR UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CUYA COMPETENCIA CORRESPONDA AL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 119.- LA DENUNCIA CIUDADANA PODRÁ EJERCITARSE POR CUALQUIER PERSONA, BASTANDO QUE SE PRESENTE POR ESCRITO Y CONTENGA:

I. EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, TELÉFONO SI LO TIENE, DEL DENUNCIANTE Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL;

II. LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS;

III. LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL PRESUNTO INFRACTOR Y EL DOMICILIO DE LA

**EMPRESA O ESTABLECIMIENTO EN DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN, Y
IV. LAS PRUEBAS QUE EN SU CASO OFREZCA EL DENUNCIANTE.**

ARTÍCULO 120.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, UNA VEZ RECIBIDA LA DENUNCIA, ACUSARÁN RECIBO DE SU RECEPCIÓN, LE ASIGNARÁN UN NÚMERO DE EXPEDIENTE Y LA REGISTRARÁN. EN CASO DE RECIBIRSE DOS O MÁS DENUNCIAS POR LOS MISMOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES, SE ACORDARÁ LA ACUMULACIÓN EN UN SOLO EXPEDIENTE. UNA VEZ REGISTRADA LA DENUNCIA, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, NOTIFICARÁN AL DENUNCIANTE EL ACUERDO EN EL QUE SE SEÑALE EL TRÁMITE QUE SE DARÁ A LA MISMA.

ARTÍCULO 121.- UNA VEZ ADMITIDA LA INSTANCIA Y SIEMPRE QUE DE LA MISMA SE ADVIERTAN CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REALIZARÁ UNA VISITA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, CON EL OBJETO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 122.- EL DENUNCIANTE NO ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA CIUDADANA, POR LO QUE SUS DATOS NO FIGURARÁN EN EL EXPEDIENTE QUE SE ABRA CON MOTIVO DE ELLA EN SU CASO; SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O LA SOLUCIÓN QUE SE HAYA DADO AL CASO DENUNCIADO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra el *crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.*
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas entre las que está: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la Dirección De Desarrollo Urbano tiene entre sus atribuciones, *el ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana; y resolver los*



recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones de la propia Dirección.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: “**1.-Expediente de la denuncia recibida el 28 de febrero de 2020 en la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500; 2.- Informe de las sanciones aplicadas, y 2.1.- fecha y forma de cumplimiento de las mismas.**”, se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Desarrollo Urbano**, toda vez que, tiene entre sus atribuciones, el *ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana; y resolver los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones de la propia Dirección; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579124000106.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Desarrollo Urbano.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio DDU/AT-141/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

“...

Me permito informar que, hemos realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que la conforman; y no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como registro alguno en nuestro sistema electrónico que

contenga información solicitada por el ciudadano; y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la petición del ciudadano, así como tampoco información que contenga algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada; toda vez que desde esta Dirección de Desarrollo Urbano, no existe expediente alguno de denuncia recibida de fecha 28 de febrero de 2020 para el predio ubicado en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500..." (Sic)

En lo que atañe a la declaratoria de inexistencia, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE LA BICENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, con número: 240/EXTRAORD/11-03-2024**, en la cual determinó lo siguiente:

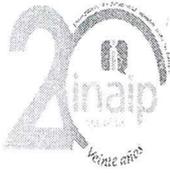
● **310579124000106** el folio de seguimiento de solicitud de acceso a la información, formulada a través de la Unidad de Transparencia el pasado veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, a las cero horas con catorce minutos, en la cual se requirió de manera literal lo siguiente:

Mediante el oficio DDU/AT-141/2024 de fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, la Dirección de Desarrollo Urbano, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo se señalaron, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que desde esa Dirección de Desarrollo Urbano no existe expediente alguno de denuncia recibida en fecha 28 de febrero de 2020 para el predio ubicado en 'la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500'.

Y ante la declaración de inexistencia de la información solicitada, que se advierte de la respuesta en comento, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resolvió lo siguiente:

- Previo análisis y valoración del oficio anteriormente mencionado de la Dirección de Desarrollo Urbano, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15, 16 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité, se **CONFIRMÓ** la declaración de inexistencia de la información de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la Dirección de Desarrollo Urbano, área competente para dicho caso y por las siguientes razones a saber:

En primera, porque el área requerida fue quien conforme a sus facultades y competencias pudiese o debiese detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el



turnar la solicitud de acceso a las áreas competentes, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente a turnar la solicitud de acceso a la Dirección de Desarrollo Urbano.

En segunda, porque además se da certeza de haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que no sólo se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos de las Dirección competente, sino que también, dicha búsqueda se extendió a sus subdirecciones y áreas.

De manera que si el área administrativa competente efectuó sendas búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos como en los de sus subdirecciones y departamentos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcuso resultó que la misma no existe y que por lo tanto resultó procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...”

En ese sentido, conviene precisar que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión indicó que el Sujeto Obligado emitió un boletín con respecto al proceso derivado de una denuncia ciudadana relacionada con la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre, de fecha 13 de marzo de 2020, misma que puede visualizarse en la liga electrónica siguiente: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, de cuya consulta que efectuare este Órgano Garante, se observa:



Sala de prensa / Noticias / Viernes 13 de Marzo de 2020

El Ayuntamiento de Mérida mantiene el proceso apegado a la ley en el caso de la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre

Mérida, 13 de marzo de 2020

mérida
me mueve

Viernes 13 de Marzo de 2020

El Ayuntamiento de Mérida informa que, con total apego a derecho y en acato a la orden de un juez de distrito, la Dirección de Desarrollo Urbano procedió el pasado jueves 12 a colocar de nuevo los sellos de suspensión en la gasolinera ubicada en el fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, de cuales de nuevo y por tercera ocasión fueron violados por indicaciones del propietario del establecimiento.

Cabe destacar que por instrucciones directas del alcalde Renán Barrera Concha, y con base en la orden del juez, la dependencia municipal realizó todos los trámites necesarios que culminaron el jueves por la noche con la colocación de los sellos, que con anterioridad fueron retirados el 26 de febrero pasado.

En esta reciente diligencia participaron 11 inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano, junto con la jefa del departamento de inspección urbana, así como el Notario No. 37 del Estado de Yucatán, quienes se presentaron al sitio para llevar a cabo la diligencia ordenada por el juez federal.

El fedatario estuvo presente para dar fe pública de que la diligencia realizada por el personal municipal de la Dirección de Desarrollo Urbano estuvo apagada a derecho y se realizó en cumplimiento del mandato de un juez de distrito.

Una vez desahogada la diligencia, y al haberse negado el encargado del establecimiento a recibir las actas correspondientes, se procedió a la imposición de sellos de suspensión a la gasolinera.

Al momento de que el personal que participó en la diligencia se retiraba del lugar, se registró un intento de agresión por parte de los despachadores de la gasolinera contra la jefa de inspección urbana y de un inspector de Desarrollo Urbano que la acompañaba, cuando abordaban su vehículo para retirarse del lugar. De esta situación también dio fe pública el notario No. 37.

Luego de la diligencia, personal de Desarrollo Urbano se mantuvo vigilante de que se mantuviera el estado de suspensión aplicado y ordenado por el juez de distrito y minutos después se constató el nuevo, flagrante desacato a la orden del juez federal al retirar los empleados otra vez los sellos y seguir operando.

Cabe señalar que ante este flagrante desacato por parte del propietario de esta gasolinera y a intento de agresión en contra del personal de Desarrollo Urbano por parte de los empleados de la gasolinera, la dependencia municipal tomará las acciones legales que correspondan, de manera pronta y contundente, siempre apagadas a las leyes y al ordenamiento del juez de distrito federal.

Es necesario subrayar que este desacato constituye un delito de orden federal, por parte de propietario de la gasolinera, al haber retirado los sellos y, en consecuencia, violar nuevamente el estado de suspensión.

El secretario municipal, Alejandro Ruz Castro, recordó que derivada de la orden del juez de distrito federal, en el curso y desahogo del juicio de amparo promovido por los vecinos del Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre en contra de la construcción, operación y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la calle 6-B número 270 por calle 17-B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, y una vez depositada por los vecinos la fianza correspondiente fijada por el mismo juez de distrito, la Dirección de Desarrollo Urbano, apagada a derecho y en cumplimiento de la orden recibida por dicho juez, suspendió las actividades de la antes mencionada gasolinera el día 10 de febrero de 2020.

El pasado 28 de febrero de 2020 se recibió en la Dirección de Desarrollo Urbano la denuncia de la violación del estado de suspensión ordenada por el juez de distrito, ante lo cual se realizó la verificación del hecho y se levantó el acta correspondiente, dando vista de esto al juez de distrito, ante el flagrante desacato en el cual estaba incurriendo esta gasolinera, objeto del juicio de amparo.

El lunes 9 de marzo, la misma dirección recibió la notificación del acuerdo correspondiente por parte del juez de distrito federal, en la cual se le ordena actuar en consecuencia al desacato en el que incurrió el propietario de la gasolinera, así como observar y ser garante del estado de suspensión ordenado por el juez de distrito federal.

Por lo anterior, el 12 de marzo se procedió a la diligencia arriba descrita.

El alcalde Renán Barrera ha reiterado que en éste, como en todos los casos que revisa a municipio, actuaremos siempre apagados a la ley.

Tuercos

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
Calle 62 s/n, Palacio Municipal
Colonia Centro C.P. 97000
Mérida, Yucatán, México

De lo anterior, se desprende que en fecha 28 de febrero de 2020, la Dirección de Desarrollo Urbano recibió una denuncia por la violación a una suspensión por parte de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus



alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien por **oficio número DDU/AT-250/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, reitero la inexistencia de la información petitionada indicando lo siguiente: *“Le comunico que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información solicitada por el ciudadano; y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relación a la petición del ciudadano, así como tampoco información que contenga algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ratifica la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que desde esta Dirección de Desarrollo Urbano, no existe expediente alguno de denuncia recibida de fecha 28 de febrero de 2020 para el predio ubicado en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500’...”*; actuaciones que fueron notificadas al ciudadano el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como consta en el acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente.

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúaren de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que

resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, en lo que respecta a la información que se peticiona, instó a la Dirección de Desarrollo Urbano, área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró la inexistencia de la información, precisando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no encontró a la fecha de la solicitud ningún registro alguno que contenga la información solicitada por el ciudadano, en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento con algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en los archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el ciudadano: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, se advirtió un boletín de la Sala de Prensa del Ayuntamiento de Mérida de fecha trece de marzo de dos mil veinte, titulado “El Ayuntamiento de Mérida mantiene el proceso apegado a la ley en el caso de la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre”, en el cual se informa que el 28 de febrero de 2020, la Dirección de Desarrollo Urbano recibió una denuncia con motivo de la violación del estado de suspensión por parte de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, por lo que, se presume que pudiera existir en sus archivos información relacionada con el interés del ciudadano; máxime, que en su escrito de alegatos, la autoridad responsable se limitó únicamente a reiterar su respuesta inicial, sin pronunciarse acerca de la denuncia que se efectuare en fecha 28 de febrero de 2020, indicada en el boletín de referencia; apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación con clave: SO/002/2017**, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que a la letra establece: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”**; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579124000106, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

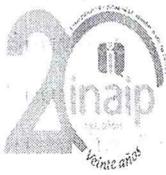
- I) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, respecto a la denuncia que se efectuare en fecha 28 de febrero de 2020, con motivo de la violación a una suspensión por parte de la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, y la entregue, en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Ponga** a disposición del particular la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano con la información que resultara de la búsqueda efectuada; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III) **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579124000106, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO